



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

Sumilla: *"(...) atendiendo a que en el recurso de reconsideración no se han aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución recurrida ni se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fueron sancionados los impugnantes; corresponde declarar infundados los recursos interpuestos, confirmándose todos los extremos de la Resolución N° 2008-2023-TCE-S1 del 27 de abril de 2023 (...)"*.

Lima, 31 de mayo de 2023.

VISTO en sesión del 31 de mayo de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3928/2022.TCE**, sobre los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú y, Road Solutions Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, integrantes del CONSORCIO CCECC PERÚ, contra lo dispuesto en la Resolución N° 2008-2023-TCE-S1 del 27 de abril de 2023, al determinarse su responsabilidad al haber presentado documento falso e información inexacta ante la Entidad, en el marco del Concurso Público N° 026-2019-MTC/21 - Primera Convocatoria, llevada a cabo por el el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - Provías Descentralizado, y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° **2008-2023-TCE-S1 del 27 de abril de 2023**, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, impuso a las empresas **CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ [con R.U.C. N° 20604269009]** y **ROAD SOLUTIONS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA [con R.U.C. N° 20573039646]**, en lo sucesivo el **Consortio**, sanción de **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documento falso e información inexacta ante la Entidad, en el marco del Concurso Público N° 026-2019-MTC/21 - Primera Convocatoria, para la *"Contratación del servicio de gestión, mejoramiento y conservación vial por niveles de servicio de la Carretera Emp. PE 1N (Bocapan) Emp. TU 105 (Tamarindo) Emp. PE 1NÑ (Pte.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

Mayor Novoa) Higuera Rica Playa Emp. TU 107 (Tamarindo) Cañaveras Pampas de Hospital Francos Emp. PE1N (Tumbes) Cabuyal El Naranjo Emp. PE 1N”.

Los principales fundamentos de la resolución recurrida fueron los siguientes:

- Se determinó que el siguiente documento es falso y contiene información inexacta:
 - Certificado con Registro N° 1212040 CEPS-UNI-ESI2009, presuntamente emitido por el Centro de Extensión y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería (CEPS UNI) y por la Escuela Superior de Ingeniería (ESI), a favor del señor Hanco Illa Milton.
- Se verificó que el citado documento fue presentado a la Entidad como parte de la oferta del Consorcio.

Respecto a la falsedad y contenido con información inexacta del Certificado Registro N° 1212040 CEPS-UNI-ESI2009:

- El mencionado Certificado de Trabajo fue presentado por el Consorcio como parte de su oferta para acreditar la capacitación profesional de su personal clave.
- El Colegiado verificó que en el documento cuestionado se consignó que fue expedido por la Universidad Nacional de Ingeniería a través del Centro de Extensión y Proyección Social y por la Escuela Superior de Ingeniería, utilizándose un registro que hace referencia a una dependencia de la Universidad Nacional de Ingeniería [CEPS-UNI] y a la Escuela Superior de Ingeniería [ESI]. Además, en representación del CEPS-UNI, quien suscribe el documento es el ingeniero Julio Cruzado Quiroz [en calidad de director], mientras que por parte del ESI, suscribe el ingeniero Juan Carbonel Valdivia [en calidad de director académico]. Asimismo, se consigna en dicho documento que el curso taller en geotecnia se llevó a cabo en la ciudad del Cusco, del 6 de junio al 15 de agosto de 2009.
- El Tribunal determinó que el documento en mención califica como falso, al valorar lo señalado por el ingeniero Sergio Cuentas Vargas quien, en calidad



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

de director del Centro de Extensión Cultural y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería (CEPS- UNI), a través del Oficio N° 225-2021/DIR -CEPS del 14 de junio de 2021, expresamente informó lo siguiente:

- De la revisión en los archivos de su dependencia, determinó que no existe registro alguno que corresponda a los documentos cuya fotocopia se ha remitido para verificación.
 - De los registros físicos y electrónicos del Centro de Extensión Cultural y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería (CEPS-UNI), se informa que esta dependencia no realiza actividades de capacitación (diplomados, certificados o cursos) en provincias.
 - Los registros que aparecen en los documentos de la referencia no corresponden a lo que el CEPS utiliza en sus certificaciones.
- Asimismo, a efectos de contar con mayores elementos de juicio para resolver, este Colegiado requirió información al Centro de Extensión Cultural y Proyección Social (CEPS-UNI) y a la Universidad Nacional de Ingeniería – Lima (UNI).

En respuesta, mediante Oficio N° 810-2022/DIR-CEPS UNI, la licenciada Circe Rondinel Pineda, en calidad de directora del Centro de Extensión Cultural y Proyección Social (CEPS) de la Universidad Nacional de Ingeniería – (UNI), informó que dicha institución no ha realizado, ni realiza capacitaciones (diplomados, certificados o cursos) en provincia, precisando, además, que: **i)** el Centro de Extensión Cultural y Proyección Social (CEPS) es una dependencia central de la Universidad Nacional de Ingeniería y no tiene ni ha tenido relación con la denominada Escuela Superior de Ingeniería, **ii)** el curso en mención, no figura en el acervo documentario del Centro de Extensión y Proyección Social de la UNI como ofrecido en la ciudad de Cusco ni en la ciudad de Lima del 6 de junio de 2009 al 15 de agosto de 2009 y no se ha ofrecido el curso con ese nombre en el CEPS UNI, **iii)** el formato del certificado no corresponde al que se usa en el CEPS UNI; asimismo, el logo y membrete de la Universidad Nacional de Ingeniería no corresponde a los usados oficialmente, y **iv)** no han tenido ni tienen relación alguna con el ingeniero Juan Carbonel Valdivia. Por lo tanto, dicha respuesta también fue valorada por



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

la Sala al momento de emitir la resolución recurrida.

- En razón de los fundamentos expuestos, la Sala concluyó en que el certificado constituye un documento falso, por no haber sido emitido por el Centro de Extensión Cultural y Proyección Social (CEPS) de la Universidad Nacional de Ingeniería – (UNI), habiéndose generado un documento que hace referencia a una capacitación respecto de la cual el CEPS-UNI de forma expresa ha desconocido los registros consignados en el diploma, agregando que el logo y membrete de la Universidad Nacional de Ingeniería no corresponden a los usados oficialmente, a lo cual también se le suma el hecho de negar cualquier relación con la denominada Escuela Superior de Ingeniería y con quien se consigna como director de la misma [ingeniero Juan Carbonel Valdivia].
- Asimismo, se determinó que el mencionado Certificado de Trabajo contenía información inexacta debido a que el Centro de Extensión y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería, institución que figura como emisor y suscriptor del documento cuestionado [sello, firmas y membrete del certificado], de manera textual informó que aquella no ha tenido relación con la denominada Escuela Superior de Ingeniería, que dicha institución no realiza capacitaciones (diplomados, certificados o cursos) en provincias y, que el formato del certificado no corresponde al que usa el CEPS UNI, por lo que la información consignada en el certificado no se ajusta a la realidad de los hechos y, consecuentemente, contiene información inexacta.

A su vez, se determinó que el documento cuestionado tuvo por finalidad acreditar el cumplimiento del requisito de calificación referido al personal clave, respecto del cargo de especialista en suelos y pavimentos [cursos y/o diplomados y/o talleres y/o seminarios y/o especializaciones y/o capacitaciones relacionadas, entre otros, en geotecnia], según lo previsto en el literal A.2.1, del Capítulo III de las bases integradas del procedimiento de selección.

2. Mediante escrito s/n¹ presentado el 8 de mayo de 2023, subsanado con escrito s/n, presentado el 10 del mismo mes y año, ambos a través de la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú, integrante del

¹ Documento obrante a folios 770 al 779 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

Consorcio, en adelante **el Impugnante 1**, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2008-2023-TCE-S1 del 27 de abril de 2023, en adelante **la Recurrida**, argumentando lo siguiente:

- i) Respecto a la falsedad del Certificado con Registro N° 1212040-CEPS-UNI-ESI-2009, la única referencia al “CEPS-UNI” es la que se consigna en el registro y en el sello como siglas. No obstante, respecto del registro, también se da la indicación de “ESI”, es decir, el certificado se ubica en los archivos de esta Escuela Superior de Ingeniería que fue la que organizó el evento al que asistió el ingeniero Milton Hanco IIIa. Con ello, el número de registro no necesariamente tiene que corresponder a la UNI sino a la Escuela Superior de Ingeniería.
- ii) Con relación a la firma del señor Julio Cruzado Quiroz como director del CEPS-UNI, indica que dicha persona no se ha pronunciado sobre la veracidad o falsedad del documento, por lo que, bien podría darse el caso que dicha persona sí haya suscrito el documento, o lo haya suscrito excediendo sus facultades, pero no por ello se puede calificar el certificado como falso.
- iii) El Tribunal hace referencia a “registros” como si existiera una pluralidad de registros, no obstante, el único registro que existe en el Certificado es que corresponde a la Escuela Superior de Ingeniería.
- iv) Refiere que sobre la respuesta “no figura en el acervo documentario”, el Tribunal se ha pronunciado en diversas resoluciones en el sentido que dicha indicación no puede dar lugar a concluir que se trata de un documento falso o de información inexacta (Resoluciones N° 4382-2021-TCE-S2 y N° 0929-2021-TCE-S4).
- v) Señala que el Tribunal de manera histórica emite sus resoluciones indicando que un documento **falso**, es aquel que no fue expedido por el órgano o persona que supuestamente lo emite o suscribe y que un documento **adulterado**, es aquel donde su contenido ha sido alterado, conforme al Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE del 11 de mayo de 2018; sin embargo, ninguno de aquellos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

supuestos se aplica en el presente caso, pues, no existe respuesta contundente y tajante donde se señale que no se emitió o no se suscribió el certificado cuestionado.

- vi) Sostiene que el CEPS-UNI, si bien ha indicado que el Ingeniero Hanco no figura matriculado en el curso de dicha institución, es porque el registro de las matrículas y asistencias las posee la Escuela Superior de Ingeniería que fue el organizador del evento, por lo que no se puede concluir que el documento es falso, o que el curso no se llevó a cabo pues sí existió.
- vii) Con relación a que el formato del certificado no corresponde al que usa el CEPS UNI, sostiene que este corresponde a uno utilizado en el año 2009 y no a uno utilizado en el año 2023; por lo que se debe leer cuidadosamente lo señalado por la UNI, ya que se emitió una respuesta en tiempo actual y presente. Lo mismo sucede con el membrete; reiteran, que corresponde al formato utilizado por la Escuela Superior de Ingeniería.
- viii) Respecto al logotipo de la UNI, el CEPS-UNI ha indicado que dicho logotipo “no corresponde al usado”, dando a entender que el logotipo que ellos utilizan ahora es diferente; sin embargo, adjunta imágenes de los logos usados por la UNI, para enfatizar que el logotipo consignado en el certificado sí corresponde al de la Universidad Nacional de Ingeniería en el año 2009.
- ix) Refieren que su representada solicitó a la UNI que confirme o niegue la veracidad del certificado emitido a favor del Ingeniero Milton Hanco Illia; en respuesta, el CEPS-UNI mediante la Carta del 12 de abril de 2023 señaló básicamente lo que informó al Tribunal; no obstante, puntualiza que indicó lo siguiente “(...) *lo antes expuesto es resultado de la revisión efectuada de nuestro acervo documentario y sistema de matrículas existentes de esta dependencia (...)*”

Conforme aprecian, el CEPS UNI está aclarando que la información es brindada en base a los archivos de dicha dependencia, con lo cual, una vez más, reiteran que el curso es del año 2009.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

- x) Hace referencia a la Resolución N° 4360-2022-TCE-S5, señalando que es un caso similar donde SERNANP, del mismo modo, indicó que no tenía registro del documento y que no tenía información, habiéndose absuelto al administrado.
- xi) También cita el fundamento 34 de la Resolución N° 1815-2019-TCE-S1 del 2 de julio de 2019, donde se absolvió al administrado debido a que la Municipalidad Distrital de Yauli, se limitó a señalar que dicho documento no se encuentra en sus archivos.
- xii) Asimismo, citó de manera textual el fundamento quinto y sexto del Expediente N° 6229-2021 de la segunda Sala contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima.

“

QUINTO: De la evaluación de los actuados, se advierte verosimilitud o apariencia de vulneración al derecho al debido procedimiento del solicitante, dado que en el procedimiento administrativo sancionador no se habría actuado suficientes elementos probatorios para determinar la presunta falsedad del documento que presentó ante la entidad convocante SUNAT, consistente en el Título Profesional de Electrónica de fecha 24 de noviembre de 1994, emitido por el Instituto Superior Tecnológico “GAMOR” y el Ministerio de Educación, a favor de Juan Martín Zapata Vílchez (...)

En efecto, del análisis de la Resolución N° 2696-2021-TCE-S1 del 6 de agosto de 2021 y de la Resolución N° 2695-2021-TCE-S1 del 8 de setiembre de 2021 (que la confirma en reconsideración); se advierte que la decisión de sanción adoptada por OSCE se sustentó en la Carta S/N del 22 de junio de 2018 del Director CETPRO privado “Benjamín Galecio Matos” en el que señaló lo siguiente: “(...) se desconoce la procedencia del título a nombre de la nación que adjunta en copia, en el año 1994, éramos CEOP y las certificaciones fueron a nombre del ministerio de educación, somos CETPRO” desde el año 2010 y otorgamos título técnico a nombre de la nación”. (...)

SEXTO: Sin embargo, declarar desconocer o no conocer la procedencia de dicho documento, no resultaría prueba suficiente de falsedad del documento en cuestión, más aún si el mismo se encontraría incompleto, dado que sólo obra en anverso (y no en su reverso) y, el Ministerio de Educación- su otro emisor y firmante- no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

ha corroborado su supuesta falsedad dado que, según lo indica la demandada en el punto 23 de la Resolución N° 2096-2021-TCE-S1 (...), al solicitarle la información al Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Lima Metropolitana, le señaló “no poder brindar información sobre la veracidad del título cuestionado” (...)

- xiii) Respecto a la inexactitud del Certificado, refiere que el Tribunal utilizó el mismo resumen del argumento con el que sustenta la falsedad, para sustentar la inexactitud.
- xiv) Refiere que la conclusión del Tribunal carece de debida motivación ya que no indica en que extremo el documento sería inexacto.
- xv) Solicita respetuosamente que el Tribunal revoque su decisión y declare no ha lugar a la imposición de la sanción en su contra.
- xvi) Señala que el certificado no corresponde a las empresas consorciadas, sino a un tercero, pues fue proporcionado por el señor Milton Hanco Illa a través de una carta de compromiso, la cual cuenta con firma legalizada.
- xvii) Respecto al fedateo de la Universidad Nacional de Ingeniería a la copia del certificado materia de cuestionamiento:
 - El Ingeniero Milton Hanco proporcionó el certificado cuestionado fedateado por la propia Universidad Nacional de Ingeniería.
 - El acto de fedatear corresponde a la validación y verificación de la autenticidad de un documento.
 - A fin de valorar la veracidad del fedateo, su representada solicitó información a la Universidad Nacional de Ingeniería, quien respondió mediante el Oficio N° 149-SG-UNI/2023. Dicho oficio contiene el Informe N° 001-2023-STQ, cursado por el fedatario de la Universidad Nacional de Ingeniería, señor Sixto Toledo, quien fue el encargado de verificar y autenticar el certificado cuestionado, en el año 2021.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

Del referido informe, el señor Sixto Toledo confirma haber firmado y, por tanto, autorizado el fedateo habiendo comprobado y autenticado la fidelidad del contenido de dicho certificado.

Por último, refiere que ante la falta de elementos para concluir sobre la falsedad o inexactitud del documento en cuestión y, considerando además, que dicho documento fue fedateado por la Universidad Nacional de Ingeniería, no resulta posible determinar dicha falsedad o inexactitud.

3. Mediante escrito s/n² presentado el 8 de mayo de 2023, subsanado con escrito s/n, presentado el 10 del mismo mes y año, ambos en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Road Solutions Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, integrante del Consorcio, en adelante **el Impugnante 2**, presentó recurso de reconsideración contra la Recurrida, argumentando lo siguiente:
- i) Refiere que en ninguna parte del Oficio N° 225-20217-DIR-CEPS del 14 de junio de 2021, se logra apreciar la conclusión arribada por el Tribunal en el sentido que el CEPS-UNI ha negado de manera expresa la realización de la capacitación descrita en el diploma emitido a favor del ingeniero Milton Hanco Illa.
 - ii) Solicita que se tenga en consideración la información brindada por el ingeniero Milton Hanco Illa, quien, mediante declaración jurada con firma legalizada por notario público, indicó que el curso taller de especialización en geotecnia fue llevado a cabo por la Escuela Superior de Ingeniería, siendo esta institución la convocante y responsable de llevar el curso en mención.
 - iii) Sobre la respuesta brindada por el CEPS-UNI [mediante Oficio N° 225-2021/DIR-CEPS], precisa que el documento cuestionado propiamente no habría correspondido ser archivado por dicha entidad o por la UNI, sino por la Escuela Superior de Ingeniería, más aún que el ingeniero Milton Hanco Illa, dejó constancia con

² Documento obrante a folios 770 al 779 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

documento de fecha cierta que dicha institución es la que brindó el servicio.

- iv) Aclara que el nombre correcto del CEPS UNI es “Centro de Extensión Cultural y proyección Social de la UNI y que aquel no forma parte de la Escuela Superior de Ingeniería, pues son dos instituciones distintas.
- v) Respecto a la respuesta brindada por el CEPS- UNI [a través del Oficio N° 810-2022/DIR-CEP UNI], aclara que la Escuela Superior de Ingeniería es una institución distinta y que es aquella quien brindo el servicio, organizó y emitió el documento cuestionado, por tanto, el logo y el membrete corresponde al de la Escuela.
- vi) Resalta que el CEPS-UNI en ninguna de sus respuestas (Oficios N° 225-2021/DIR-CEPS y N° 810-2022/DIR-CEPS UNI) ha negado o confirmado su relación con el ingeniero Julio Cruzado Quiroz, el cual suscribió el documento cuestionado en calidad de director del CEPS-UNI, en el año 2009.
- vii) Refiere que en cuanto a la respuesta “no figura en el acervo documentario” o “no se ha podido ubicar en documento”, el Tribunal, se ha pronunciado en el sentido que dicha indicación, no puede dar lugar a concluir que se trata de un documento falso ni con información inexacta (Resoluciones N° 4382-2021-TCE-S2 y N° 0929-2021-TCE-S4).
- viii) Cita el concepto de principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia.
- ix) Respecto a la inexactitud del documento, señala que el Tribunal usa los mismos argumentos que en el análisis de la falsedad y no especifica que extremo del documento es inexacto.
- x) Refiere que, en el supuesto negado que el Tribunal mantenga su posición respecto de la inexactitud de certificado, debe tenerse en cuenta que dicha infracción ya prescribió, pues ha transcurrido más de tres años desde la presentación del documento a la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

xi) Señala que el documento cuestionado ha sido proporcionado por el ingeniero Milton Hanco Illa, por lo que se descarta que su empresa haya tenido alguna participación en recabar aquel documento.

xviii) Respecto del fedateo de la Universidad Nacional de Ingeniería al certificado materia de cuestionamiento:

- El Ingeniero Milton Hanco proporcionó el certificado cuestionado fedateado por la propia Universidad Nacional de Ingeniería.
- El acto de fedatear corresponde a la validación y verificación de la autenticidad de un documento.
- A fin de valorar la veracidad del fedateo, su representada solicitó información a la Universidad Nacional de Ingeniería, quien respondió mediante Oficio N° 149-SG-UNI/2023 adjuntando el Informe N° 001-2023-STQ, cursado por el fedatario de la Universidad Nacional de Ingeniería, señor Sixto Toledo quien fue el encargado de verificar y autenticar el certificado cuestionado en el año 2021.

En el referido informe, el señor Sixto Toledo confirma haber firmado y, por tanto, autorizado el fedateo habiendo comprobado y autenticado la fidelidad del contenido de dicho certificado.

Por último, refiere que ante la falta de elementos para llegar a la conclusión de la falsedad o inexactitud del documento en cuestión y, además, que dicho documento fue fedateado por la Universidad Nacional de Ingeniería, no resulta posible determinar su falsedad o inexactitud.

xii) Solicita que se declare no ha lugar a la imposición de la sanción en su contra.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

4. A través del Decreto del 15 de mayo de 2023³, se puso a disposición de la Primera Sala del Tribunal el recurso de reconsideración a efectos de emitir el pronunciamiento correspondiente, programándose audiencia pública para el 22 de mayo del mismo año.
5. Mediante escritos s/n y N° 2⁴, presentados el 19 de mayo de 2023 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante 1 acreditó a su representante para el uso de la palabra.
6. A través del Decreto⁵ del 22 de mayo de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la asistencia de la abogada del Impugnante 1.
7. Mediante escrito s/n⁶, presentado el 30 de mayo de 2023 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el impugnante 1, reiteró los argumentos indicados en su recurso de reconsideración y, a su vez, presentó alegatos adicionales a fin de ser considerado por la Sala al momento de resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú y Road Solutions Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, integrantes del Consorcio CCECC Perú [referenciados en los antecedentes como **el Impugnante 1 y 2**, respectivamente], contra lo dispuesto en la Resolución N° 2008-2023-TCE-S1 del 27 de abril de 2023, mediante la cual se les sancionó por un periodo de treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

³ Según toma razón electrónico.

⁴ Según toma razón electrónico.

⁵ Documento obrante a folios 937 del expediente administrativo.

⁶ Según toma razón electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

2. Al respecto, debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a emitir la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas. Lo que busca la interposición de un recurso, que es sometido al mismo órgano que adoptó la decisión impugnada, es advertirle de alguna deficiencia que haya tenido incidencia en su decisión, presentándole, para tal fin, elementos que no tuvo en consideración al momento de resolver.
3. Si bien un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de una nueva prueba, igualmente resulta necesario que se le indique a la autoridad cuya actuación se invoca nuevamente, cuáles son los elementos que ameriten cambiar el sentido de lo decidido (e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido, en principio, de la presunción de validez), lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que, esencialmente, fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución impugnada.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

4. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal está regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones, o de la subsanación respectiva.
5. En ese sentido, de forma previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por los impugnantes, este Colegiado debe analizar si los recursos materia de estudio fueron interpuestos oportunamente; es decir, dentro del plazo señalado en la normativa precitada.
6. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el Sistema Electrónico del Tribunal de Contrataciones del Estado - SITCE, se aprecia que la Resolución N° 2008-2023-TCE-S1 fue notificada a



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

las empresas Impugnantes el 27 de abril de 2023 a través del Toma Razón Electrónico del portal institucional del OSCE.

7. En ese sentido, se advierte que los Impugnantes podían interponer válidamente el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento; es decir, hasta el 8 de mayo de 2023⁷.
8. Por tanto, teniendo en cuenta que los Impugnantes interpusieron sus recursos de reconsideración el 8 de mayo de 2023, habiendo sido subsanados el 10 del mismo mes y año, (dentro de los 2 días hábiles siguientes a la presentación de su recurso), cumpliendo con todos los requisitos de admisibilidad pertinentes, estos resultan procedentes. En tal sentido, corresponde realizar el análisis de fondo respecto de los asuntos cuestionados.

Sobre los argumentos de la reconsideración

9. En principio, cabe resaltar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de los actos de la administración pública⁸. En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada. Asimismo, es importante recordar que el artículo 219 del TUO de la LPAG, es expreso en señalar que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen instancia única no se requiere prueba nueva, en estos casos, corresponde a los impugnantes aportar argumentos (sin que ello limite el aporte de nuevos elementos probatorios) que permitan a la autoridad administrativa reevaluar su decisión.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo; con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos y razones que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones, a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

⁷ El 28 de abril fue declarado feriado compensable.

⁸ GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

Recordemos que, conforme a lo desarrollado por la doctrina, *“si la administración adopta una decisión, lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*⁹. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que, en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la Recurrida.

10. Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en función de los argumentos y/o instrumentales aportados por los Impugnantes en sus respectivos recursos, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por dichos administrados, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretenden, el sentido de la decisión adoptada.
11. Con dicha finalidad, teniendo en consideración que la sanción impuesta se debió a que los integrantes del Consorcio presentaron documentación falsa e inexacta, corresponde verificar si los impugnantes han aportado elementos de convicción en su recurso que ameriten dejar sin efecto lo dispuesto en la Recurrida.
12. Bajo tales consideraciones, cabe traer a colación los argumentos expuestos por los Impugnantes a través de sus respectivos recursos de reconsideración y escritos complementarios, así como lo alegado en la audiencia pública.
13. En cuanto a lo expuesto por el Impugnante 1, respecto a la falsedad del Certificado con Registro N° 1212040-CEPS-UNI-ESI-2009, refiere que la única referencia al “CEPS-UNI” es la que se consigna en el registro y en el sello como siglas. No obstante, respecto del registro, también se da la indicación de “ESI”, es decir, el

⁹ GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11ª edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

certificado se ubica en los archivos de esta Escuela Superior de Ingeniería que fue la que organizó el evento al que asistió el ingeniero Milton Hancoco Illa. Con ello, el número de registro no necesariamente tiene que corresponder a la UNI sino a la Escuela Superior de Ingeniería.

El Tribunal hace referencia a “registros” como si existiera una pluralidad de registros, no obstante, el único registro que existe en el Certificado es el que corresponde a la Escuela Superior de Ingeniería

Por otra parte, sostiene que el señor Julio Cruzado Quiroz, como director del CEPS-UNI, no se ha pronunciado sobre la veracidad o falsedad del documento, por lo que bien podría darse el caso que dicha persona sí haya suscrito el documento, o lo haya efectuado excediendo sus facultades (en cuyo caso, tendría que asumir alguna responsabilidad administrativa), pero no por ello se puede calificar el certificado como falso.

14. Al respecto, corresponde resaltar que en los fundamentos 9 al 11 de la Recurrida, se determinó que el propio certificado cuestionado muestra haber sido expedido por la Universidad Nacional de Ingeniería a través del Centro de Extensión y Proyección Social y por la Escuela Superior de Ingeniería; además, en dicho certificado se utiliza un registro que hace referencia a una dependencia de la Universidad Nacional de Ingeniería [CEPS-UNI] y a la Escuela Superior de Ingeniería. Así, en la Recurrida se precisó lo siguiente:

“(…)

Respecto de la falsedad:

9. *Se cuestiona la veracidad del Certificado con Registro N° 1212040 CEPS-UNI-ESI-2009, presuntamente emitido por el Centro de Extensión y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería (CEPS UNI) y por la Escuela Superior de Ingeniería (ESI), a favor del señor Hancoco Illa Milton, documento que fuera presentado por los integrantes del Consorcio, como parte de su oferta, a fin de acreditar la capacitación profesional de su personal clave. A continuación, se reproduce el documento referido:*

(…)

Al respecto, se advierte que el documento cuestionado refiere haber sido expedido por la Universidad Nacional de Ingeniería a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

través del Centro de Extensión y Proyección Social, y la Escuela Superior de Ingeniería. Nótese que en el citado diploma se utiliza un registro que hace referencia a una dependencia de la Universidad Nacional de Ingeniería [CEPS-UNI] y a la Escuela Superior de Ingeniería. Además, en representación del CEPS-UNI, suscribe el documento el ingeniero Julio Cruzado Quiroz, en calidad de director, mientras que por parte del ESI, suscribe el ingeniero Juan Carbonel Valdivia, en calidad de director Académico. Además, se consiga que el curso taller en geotecnia se habría llevado a cabo en la ciudad del Cusco, del 6 de junio al 15 de agosto de 2009.

10. Conforme a la información recabada en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, según lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG y el artículo 43 del Reglamento, la Entidad realizó la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Consorcio como parte de su oferta.
11. Es así como, en atención al requerimiento formulado por la Entidad, mediante Oficio N° 225-2021/DIR -CEPS del 14 de junio de 2021¹⁰, el ingeniero Sergio Cuentas Vargas, director del Centro de Extensión Cultural y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería (CEPS- UNI), informó lo siguiente:

1° Con respecto al **Certificado** en: “**GEOTECNIA**”, realizado en la ciudad de Cusco y perteneciente al Sr. **HANCO ILLA, Milton** le informo que de la revisión efectuada en los archivos de esta dependencia se ha determinado que **NO EXISTE REGISTRO ALGUNO** que corresponda a los documentos cuya fotocopia se ha remitido para su verificación.

2° Asimismo, de los registros físicos y electrónicos del **Centro de Extensión Cultural y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería (CEPS-UNI)**, **se informa que esta dependencia no realiza actividades de capacitación (diplomados, certificados o cursos), en provincias.**

¹⁰ Documento obrante a folio 129 del expediente administrativo,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

Es más, los registros que parecen en los documentos de la referencia, no corresponden a lo que el CEPS utiliza en sus certificaciones.

Cabe precisar que, si bien la respuesta brindada por el Centro de Extensión Cultural y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería, la referencia al CEPS-UNI, corresponde al Centro de Extensión Cultural y Proyección Social de dicha universidad, y que este aparentemente sería distinto a lo señalado en el diploma materia de análisis (Centro de Extensión y Proyección Social), cabe recalcar que el área que emite la respuesta ante la consulta realizada por este Tribunal, corresponde a la misma área con un nombre actual, por lo que, dicha diferencia no resta mérito a la respuesta emitida por el Centro de Extensión Cultural y Proyección Social de dicha universidad, y dicha acción no hace que se haya alterado ex profesamente el nombre.

*En este contexto, el Centro de Extensión Cultural y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería [CEPS-UNI] a través de su director, **ha señalado expresamente que dicha dependencia no realiza actividades de capacitación** (diplomados, certificados o cursos) en provincias, **precisando, que los registros que se consignan en el certificado no son los que utiliza el CEPS en sus certificaciones.** En tal sentido, se advierte una comunicación expresa de una de las entidades que han sido consignadas como emisoras del documento en cuestión [CEPS-UNI] **desconociendo los registros que se consignan en el diploma, y negando la realización de la capacitación en mención.** (...)”*

Sic.

15. Conforme se aprecia, en la Recurrida además de señalarse que el certificado cuestionado hace referencia al Centro de Extensión y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería (CEPS UNI) y a la Escuela Superior de Ingeniería (ESI), **se verificó que en el diploma no solo se consigna el sello y firma del director académico de la Escuela Superior de Ingeniería (ESI), sino también el sello y firma del director del Centro de Extensión y Proyección Social (CEPS) de la Universidad Nacional de Ingeniería – (UNI).**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

Por lo tanto, resulta claro que estamos ante un certificado en cuyo contenido se consigna la participación de dos (2) instituciones, siendo una de ellas, la Universidad Nacional de Ingeniería a través del Centro de Extensión y Proyección Social (CEPS). Cabe precisar que, por las cuestiones propias del caso y los elementos probatorios valorados por la Sala, el análisis respecto del documento cuestionado se ha circunscrito a la participación en su emisión por parte del CEPS-UNI, así como respecto de la información contenida en el mismo, la cual fue utilizada por el Consorcio para acreditar un requisito de calificación en el marco del procedimiento de selección.

Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala considera relevante señalar que, mediante Resolución Rectoral N° 195 del 17 de febrero de 2006, la Universidad Nacional de Ingeniería aprobó el Manual de Organización y Funciones del **Centro de Extensión y Proyección Social (CEPS)** [conforme se verifica en el siguiente enlace web: <https://drive.google.com/file/d/1XzNIYPXuAC7F8UqMltRUYWP7N9NQ68/view>], documento registrado en el portal de transparencia de la citada universidad. Por lo que, en el año 2006, el nombre del CEPS-UNI correspondía efectivamente al “Centro de Extensión y Proyección Social (CEPS)”. Ahora bien, también se puede verificar que, a través de la Resolución Rectoral N° 086 del 8 de enero de 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la UNI [conforme se verifica en el siguiente enlace web http://www.ocpla.uni.edu.pe/oym/file/rr086_2014.pdf] el cual reemplaza al ROF aprobado mediante Resolución Rectoral N° 224 del 30 de mayo de 1991, en cuyo artículo 40 comprende al Centro de Extensión y Proyección Social (CEPS). Por lo tanto, está **plenamente acreditado que desde el año 2006 hasta el año 2014, el nombre del CEPS-UNI corresponde al Centro de Extensión y Proyección Social. En este contexto, debemos resaltar que el certificado cuestionado consigna haber sido emitido por el CEPS-UNI durante dicho periodo [2009].**

16. Por consiguiente, lo alegado por el Impugnante 1 no desvirtúa la conclusión de esta Sala, en el sentido que en el certificado cuestionado se consigna como emisor al Centro de Extensión Social y Proyección Social (CEPS) de la Universidad Nacional de Ingeniería. Cabe destacar que la tesis de defensa del Impugnante 1 incide en atribuir a la Escuela Superior de Ingeniería la responsabilidad de llevar a cabo la capacitación; no obstante, la determinación de falsedad no se centra en dicha discusión, sino en la generación o creación de un certificado en el cual se ha consignado como emisor al CEPS-UNI, a pesar que esta desconoce alguna relación con la Escuela Superior de Ingeniería y con su representante, además de señalar



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

que no realiza capacitaciones en provincias. En ese sentido, está acreditado que en el contenido de dicho Certificado se consignó al CEPS-UNI como emisor del mismo.

Por otra parte, conforme se indicó en el tercer párrafo del fundamento 17 de la Recurrída, la falta de respuesta de la Escuela Superior de Ingeniería, así como de los suscriptores del certificado cuestionado [señores Cruzado Quiroz Julio y Carbonel Valdivia Juan]¹¹, no resta mérito a la información obtenida de parte del CEPS-UNI, quien ha desconocido la utilización de los registros consignados en el diploma, así como también ha advertido que los logos y membretes no son los utilizados oficialmente. En el marco de estas consideraciones, es importante destacar que la generación de un certificado en cuyo contenido se consigna haber sido emitido por una dependencia de una universidad, no podría calificarse como verdadero por el hecho de no contar con una afirmación expresa de falsedad de quien figura como firmante, cuando la dependencia de la propia institución universitaria – supuesta emisora - desconoce expresamente haber llevado a cabo este tipo de capacitaciones, además de observar el registro y logo utilizado [incluso desconocer algún tipo de relación]. Por tanto, una valoración distinta implicaría reconocerle veracidad y acreditación universitaria a una certificación respecto de la cual, además de no encontrarse respaldada en algún registro de la Universidad, se ha señalado expresamente que en la misma se hace referencia a una capacitación que no dicta el CEPS-UNI y cuyo registro y logo no le corresponden.

17. En otro extremo, las empresas impugnantes, a través de sus respectivos recursos, han coincidido en sus argumentos respecto de los siguientes puntos:

Punto 1: Refieren que el Tribunal – en resoluciones anteriores - se ha pronunciado en el sentido que la indicación “no figura en el acervo documentario”, “no se ha podido ubicar el documento”, no puede dar lugar a concluir que se trata de un documento falso o de información inexacta (Resoluciones N° 4382-2021-TCE-S2 y N° 0929-2021-TCE-S4).

Asimismo, los Impugnantes 1 y 2, presentaron como alegato adicional el Informe N° 001-2023-STQ, a través del cual el señor Sixto Toledo Quispe, fedatario de la UNI, confirma haber realizado el fedateo de la copia del certificado presentado como prueba en el marco del procedimiento recursivo.

¹¹ Cédulas de Notificación N° 58606/2022 y N° 58607/2022 según el toma razón electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

En ese sentido, los impugnantes sostienen que al haber sido fedateado el documento cuestionado por la propia UNI, dicha acción es suficiente para comprobar la veracidad de dicho certificado y, por tanto, descartar su falsedad e inexactitud.

Punto 2: Los Impugnantes, con relación a la respuesta brindada por el CEPS-UNI, reiteran que el curso taller ha sido desarrollado por la Escuela Superior de Ingeniería y que el registro del certificado corresponde a aquella.

Punto 3: Los Impugnantes refieren que el certificado cuestionado no corresponde a las empresas consorciadas, sino a un tercero, pues fue proporcionado por el señor Milton Hanco Ila a través de una carta de compromiso, la cual cuenta con firma legalizada.

18. Ahora bien, con respecto al primer punto, corresponde señalar que dicho argumento, formulado por los Impugnantes, fue debidamente abordado en la resolución recurrida conforme se aprecia en su fundamento 13, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“(...)

13. *En el presente caso, cabe traer a colación los descargos formulados por la empresa China Civil Engineering Construcción Corporation Sucursal del Perú, integrante del Consorcio, quien solicita tener en cuenta lo establecido en las Resoluciones N° 4382-2021-TCE-S2 del 21 de diciembre de 2021 y N° 0929-2021-TCE-S4, a través de las cuales, ante las respuestas “no obra en sus archivos”, “no ha podido ubicar el documento”, se resolvió que dichas respuestas no constituyen medio de prueba que determine la falsedad de los documentos cuestionados.*

*En cuanto a dicha alegación, es importante resaltar que el Centro de Extensión Cultural y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería [CEPS-UNI], a través de su director, no se ha limitado a precisar que no existe registro alguno que corresponda al documento cuestionado, sino que, además de indicar que **dicha dependencia no realiza ese tipo de cursos en provincia, ha señalado expresamente que los registros consignados en el diploma no corresponden a los que el CEPS-UNI utiliza.** Por lo tanto, la utilización de registros distintos a los*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

*utilizados por el CEPS-UNI, sumado a los demás elementos aportados por la Universidad Nacional de Ingeniería, permiten verificar que, respecto de dicho extremo, existe falsedad en el documento en cuestión.
(...)”*

Conforme se advierte, a través de la Recurrida, este Colegiado valoró lo alegado por el Impugnante 1 en sus descargos, los cuales fueron previamente presentados por el Impugnante 1 en el procedimiento administrativo sancionador, y fundamentó las razones por las cuales no correspondía aplicar el análisis efectuado en las Resoluciones N° 4382-2021-TCE-S2 y N° 0929-2021-TCE-S4.

19. Por otra parte, en cuanto a la valoración de la copia fedateada del Certificado en cuestión [por el señor Sixto Toledo Quispe, fedatario de la UNI], aportado por los Impugnantes en el marco del presente proceso recursivo, cabe recordar que el artículo 138 del TUO de LPAG, textualmente señala lo siguiente:

Artículo 138.- Régimen de fedatarios

Cuando se establezcan requisitos de autenticación de documentos el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios que se describe a continuación:

1. Cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados.

*2. El fedatario tiene como **labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad**, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. También pueden, a pedido de los administrados, **certificar firmas previa verificación de la identidad del suscriptor, para las actuaciones administrativas concretas en que sea necesario.***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

3. En caso de complejidad derivada del cúmulo o de la naturaleza de los documentos a autenticar, la oficina de trámite documentario consulta al administrado la posibilidad de retener los originales, para lo cual se expedirá una constancia de retención de los documentos al administrado, por el término máximo de dos días hábiles, para certificar las correspondientes reproducciones. Cumplido éste, devuelve al administrado los originales mencionados.

4. La entidad puede requerir en cualquier estado del procedimiento la exhibición del original presentado para la autenticación por el fedatario

(Lo resaltado es nuestro).

Como se aprecia, el fedatario comprueba y autentifica la copia de un documento presentado por el administrado, previa exhibición del documento original que aporta dicho administrado. Es decir, el fedatario solo se limita a comprobar que la copia del documento que autentifica corresponde a aquel en original que es presentado por el administrado, así como la firma y establece un procedimiento. Sin embargo, ello no implica que confirme la veracidad del documento en original que ha tenido a la vista.

Lo señalado guarda concordancia, con el contenido del Informe N° 001-2023-STQ, que también ha sido aportado por los impugnantes que fuera emitido por el señor Sixto Toledo Quispe [en calidad de fedatario de la UNI], quien textualmente señala lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

INFORME N° 001-2023-STQ

DE : SIXTO TOLEDO QUISPE
Fedatario UNI

PARA : M.Sc. SONIA ANAPAN ULLOA
Secretaría General

ASUNTO : Solicitud de Acceso a la Información del Studio Ricardo Prado Building (Exp.
2023-48708).

FECHA : 21 de abril de 2023

Es grato dirigirme ante Ud. para saludarlo cordialmente y a la vez informar, en relación a la solicitud de Acceso a la Información formulada por el Studio Ricardo Prado Building, por el cual consulta: "Nos confirma o niega si el certificado de estudios que se adjunta, de fecha, Lima 2009, emitido al Ingeniero Milton Hanco Illia por su participación y aprobación al Curso Taller de Especialización Profesional en Geotecnia, ha sido fedatado el 05 de julio de 2021, por el Señor Sixto Toledo Quispe, en calidad de fedatario de la UNI a solicitud del mencionado ingeniero."

Al respecto, teniendo a la vista la copia del certificado de estudios con el sello de Fedatario de la UNI del 09 de julio de 2021; certifico que la firma consignada corresponde a mi persona en calidad de Fedatario de la UNI, la cual se efectuó luego de haber tenido a la vista el documento original, conforme a lo establecido en la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

En el numeral 2 del artículo 138° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece lo siguiente: "El fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de este último para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba (...)"

Por lo tanto, la certificación realizada por mi persona en la copia que se adjunta, se efectuó luego de tener a la vista el original del certificado de estudios emitido al Ingeniero Milton Hanco Illia por su participación y aprobación al Curso Taller de Especialización Profesional en Geotecnia; la certificación de la validez del Certificado y de las firmas (Director de CEPS-UNI y Director Académico ESI) no se encuentra dentro de mis funciones como fedatario.

Atentamente,


SIXTO TOLEDO QUISPE
Fedatario UNI

Como se advierte, el mismo fedatario ha expresado que solo realizó el cotejo de la copia que fue materia de fedateo con el original que fue exhibido, precisando que la certificación de la validez del certificado y de las firmas del director del CEPS-UNI y del Director Académico ESI **no se encuentra dentro de sus funciones como fedatario**.

Por lo tanto, con la aludida prueba nueva aportada **no se acredita materialmente que el documento en cuestión sea un documento verdadero y que su contenido responda a la realidad**; además, **no desvirtúa la fundamentación expuesta por el Tribunal para determinar la falsedad del certificado materia de análisis**.

20. Asimismo, el Impugnante 1, refiere que, su representada requirió a la UNI que confirme o niegue la veracidad del Certificado del Ingeniero Milton Hanco Illia, en respuesta el CEPS-UNI, a través de la Carta del 12 de abril de 2023, indicó básicamente, lo mismo que informó al Tribunal; "(...) *lo antes expuesto es resultado de la revisión efectuada de nuestro acervo documentario y sistema de matrículas existentes de esta dependencia (...)*". Al respecto, señala que, el CEPS

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

UNI está aclarando que, la información es brindada en base a los archivos de dicha dependencia, con lo que, una vez más, reiteran que, el curso es del año 2009.

Al respecto, es necesario reiterar que la valoración de la Sala no se reduce a la exposición que se alega en cuanto a la búsqueda del acervo documentario, habiéndose considerado la afirmación expresa del CEPS-UNI quien ha referido que no realiza el tipo de capacitación a la que se hace referencia en el certificado, resaltando la utilización de un número de registro y sello que no son los utilizados por su institución, además de no contar con registros sobre el supuesto estudiante.

21. Asimismo, el Impugnante 1, también ha señalado como argumento y prueba nueva, que de la búsqueda en la página web de dicha universidad, existe documentación pública desde el año 2010 que demuestra que la UNI (no como CEPS UNI), sí ha tenido relación y convenio con la Escuela Superior de Ingeniería, por lo que aporta, en ese sentido, una relación de convenios suscritos por la Universidad Nacional de Ingeniería desde el año 2010, en la cual se advierte la existencia de un convenio marco de colaboración interinstitucional con la Escuela Superior de Ingeniería, tal como se muestra a continuación:

1141	28-08	Escuela Superior de Ingeniería (sin efecto RR 421-2016)
1222	15-09	INVERMET (Renovación)
1223	15-09	Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A.
1224	15-09	Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho
1233	17-09	Superintendencia de Banca, Seguros y AFP
1234	17-09	Universidad de Valladolid (España)
1300	01-10	Empresa DELCROSA S.A.
1502	18-11	Acuerdo de cooperación JICA e INDECI

[cuadro que comprende la relación de convenios marco de la UNI presentado por el Impugnante 1]

Sobre el particular, de los propios argumentos y cuadro que comprende la relación de convenios marco de la UNI, presentados por el Impugnante 1, se aprecia que efectivamente la Universidad de Ingeniería suscribió un convenio marco con la Escuela Superior de Ingeniería. No obstante, también se verifica que el mismo fue dejado sin efecto a través de la Resolución Rectoral N° 421-2016, cuyo contenido es el siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1



De la lectura de dicha resolución, se aprecia que mediante Resolución Rectoral N° 1141 del 28 de agosto de 2015, se aprobó la suscripción del mencionado convenio, para luego dejarse sin efecto con la emisión de la referida resolución [el 22 de marzo de 2016]. Por lo tanto, está acreditado que este convenio fue dejado sin efecto, siendo el periodo de su vigencia de agosto de 2015 a marzo de 2016.

Por lo tanto, con respecto a la fecha en la que se consigna emitido el certificado (año 2009), no se ha presentado prueba que desvirtúe la información proporcionada por la Universidad Nacional de Ingeniería a través del CEPS UNI, en cuanto a haber tenido alguna relación con la denominada Escuela Superior de Ingeniería.

Sin perjuicio de lo expuesto, y valorando los elementos aportados en el marco del procedimiento recursivo, esta Sala ha considerado traer a colación, las siguientes resoluciones que han sido emitidas por el Tribunal:

- En el marco del Expediente N° 136-2018.TC, el Tribunal emitió la Resolución



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

N° 707-2017-TCE-S3 del 17 de abril del 2017, habiéndose imputado al Contratista haber presentado como documento falso o adulterado el Certificado con Registro N° 2002872 CEPS-UNI-ESI-2011 de marzo de 2012, emitido por la Universidad Nacional de Ingeniería – Centro de Extensión y Proyección Social – Escuela Superior de Ingeniería, a favor del ingeniero Fresley Rodríguez Mondragón, por su participación y aprobación en el curso de actualización profesional en “Control de la calidad de construcción”, realizado en la ciudad de Ica desde el 18 de febrero al 18 de marzo de 2012.

Sobre el particular, el Tribunal determinó que el certificado en cuestión era un documento falso, en la medida que la Universidad Nacional de Ingeniería negó que haya realizado capacitaciones en provincias a través del CEPS-UNI, así como informó de la inexistencia de registros sobre dicho documento, precisando, además, que se habría fraguado el nombre y logo de la Universidad, así como la firma y sello del señor Julio Cruzado Quiroz [ex director del CEPS-UNI].

- Por otra parte, en el marco del Expediente N° 136-2018.TC, el Tribunal emitió la Resolución N° 1281-2019-TCE-S1 del 23 de mayo del 2019, habiéndose imputado al Contratista haber presentado documentación falsa en el procedimiento de selección, como parte de su oferta, el documento denominado "Diplomado" emitido aparentemente por la Universidad Nacional de Ingeniería (a través del Centro de Extensión y Proyección Social) y la Escuela Superior de Ingeniería en octubre de 2011, a favor del señor Ángel Rosan Huanca Borda, en el cual se deja constancia de su participación en el diplomado "Geotecnia aplicada a la ingeniería" llevado a cabo supuestamente en la ciudad de Ica del 14 de agosto al 18 de setiembre de 2011, con una duración de 43 horas académicas. Sobre el particular, en los fundamentos 15 y 16 de la citada resolución, se expuso lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

15. Cabe señalar que con el mismo decreto del 30 de abril de 2019, adicionalmente esta Sala solicitó a las personas que aparecen como suscriptores del documento cuestionado (Julio Cruzado, Juan Carbonel Valdivia y Edson Ríos Villagómez), que confirmen si lo habían suscrito y que confirmen la autenticidad de sus respectivas firmas.

Ante dicha solicitud, con escrito presentado el 8 de mayo de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Julio Cruzado Quiroz, quien supuestamente suscribió el documento cuestionado en su calidad de Director del CEPS de la UNI, manifestó textualmente lo siguiente:

"1. La Oficina de Extensión y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería, en el transcurso de mi periodo **NO DICTÓ NINGÚN DIPLOMADO** ya que no estaba autorizada, solamente estaba autorizado la oficina de Posgrado de la UNI, por lo cual dicho documento del Ing. **HUANCA BORDA, ANGLE ROSAN, NO ha sido emitido por esta oficina.**

2. Asimismo, debo señalar que mi firma ha sido **FALSIFICADA**, como se puede comparar con la firma que hago en este documento y la de mi DNI. Por lo tanto dicho certificado **NO ES AUTÉNTICO.**

3. El Sr. Alan HERNANDEZ SANCHES, quien organizaba dichos diplomados ha sido denunciado y LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE lo ha sentenciado por **FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO PUBLICO**, en agravio del Estado – Universidad Nacional de Ingeniería dicha persona se encuentra como no habido".

16. Atendiendo a ello, se aprecia que a quien se atribuye haber suscrito (conjuntamente con otras dos personas) el diploma cuestionado, ha manifestado de manera expresa y enfática que la firma que supuestamente realizó en el documento en señal de haber participado en su emisión, ha sido falsificada.

Como se aprecia, lo relevante de este caso, es que el señor Julio Cruzado Quiroz [quien también suscribió el certificado cuya falsedad e inexactitud ha sido determinada por esta Sala], señaló que durante el periodo de su gestión en el CEPS-UNI, **no se dictó ningún diplomado, pues no estaba autorizado para ello. Incluso, en aquel caso, expresamente indicó que le habían falsificado su firma.**

Por otra parte, en el marco del Expediente N° 2136-2018.TC, el Tribunal emitió la Resolución N° 1289-2019-TCE-S1, a través de la cual se imputó al Contratista haber presentado en el procedimiento de selección y como parte de su oferta, el documento denominado "Diplomado" emitido aparentemente por la Universidad Nacional de Ingeniería (a través del Centro de Extensión y Proyección Social) y la Escuela Superior de Ingeniería en octubre de 2011, a favor del señor Ángel Rosan Huanca Borda, en el cual se deja constancia de su participación en el diplomado "Geotecnia aplicada a la ingeniería" llevado a cabo supuestamente en la ciudad de Ica del 14 de agosto al 18 de setiembre de 2011, con una duración de 43 horas académicas.

De los casos expuestos, en principio, se advierte que existen diversos procedimientos de selección en los cuales se han presentado certificados



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

supuestamente emitidos por el CEPS-UNI y la Escuela Superior de Ingeniería, en estos casos, la respuesta de la Universidad Nacional de Ingeniería, a través del CEPS-UNI, ha sido desconociendo su participación en la emisión de los mismos, pues en los documentos cuestionados se incorpora, denominaciones, sellos, logos y firmas que no han sido autorizados por dicha casa de estudios.

Sumado a ello, durante el trámite del Expediente N° 136-2018.TC, el propio señor Julio Cruzado Quiroz expresamente ha señalado que durante su gestión en el CEPS-UNI, no se ha dictado ningún diplomado por no estar autorizado para ello.

Por lo tanto, aun cuando en el presente caso el señor Julio Cruzado Quiroz no haya negado expresamente la emisión del documento, dicha **situación no le resta mérito a los argumentos expuestos por el Tribunal a partir de la valoración de la información proporcionada por la Universidad Nacional de Ingeniería, a través del CEPS-UNI**, quien desconoce haber llevado a cabo la capacitación en mención, así como la información consignada en el certificado, lo cual implica la elaboración de un documento no autorizado para utilizarlo como oficial, incorporando registros, sellos y logos que son desconocidos por uno de sus emisores [la Universidad Nacional de Ingeniería].

22. Con respecto al segundo punto, corresponde señalar que dicho argumento formulado por los Impugnantes también fue debidamente abordado en la Recurrida, conforme se aprecia de los fundamentos 14 y 15 de la misma, cuyo contenido se reproduce a continuación:

"(...)

14. *Por otra parte, cabe señalar que la empresa China Civil Engineering Construcción Corporation Sucursal del Perú, integrante del Consorcio, también refiere que el curso del taller de especialización profesional en geotécnica lo realizó y convocó la Escuela Superior de Ingeniería y no directamente la Universidad Nacional de Ingeniería, razón por la cual se consigna el logotipo ESI (Escuela Superior de Ingeniería), lo que evidenciaría que dicha entidad habría sido la emisora del documento cuestionado y, por tanto, tenía la facultad de acreditar la veracidad o falsedad del mismo.*

15. *En lo que corresponde a dicha alegación, cabe recordar que en el diploma no solo se consigna el sello y firma del*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

director académico de la Escuela Superior de Ingeniería (ESI), sino también el sello y firma del director del Centro de Extensión y Proyección Social (CEPS) de la Universidad Nacional de Ingeniería – (UNI), extremo que está vinculado al cuestionamiento que se realiza al documento que es materia de análisis.

En ese sentido, a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver, mediante Decreto del 19 de setiembre de 2022, este Colegiado solicitó información al Centro de extensión y proyección social de la Escuela Superior de Ingeniería¹² y a la Universidad Nacional de Ingeniería¹³ – Lima.

*En respuesta, mediante Oficio N° 810-2022/DIR-CEPS UNI, la licenciada Circe Rondinel Pineda, en calidad de directora del Centro de Extensión Cultural y Proyección Social (CEPS) de la Universidad Nacional de Ingeniería – (UNI), informó lo siguiente:
(...)*

*Como puede apreciarse, el Centro de Extensión Cultural y Proyección Social (CEPS) de la Universidad Nacional de Ingeniería – (UNI), ha señalado expresamente que dicha institución no ha realizado, ni realiza capacitaciones (diplomados, certificados o cursos) en provincia, precisando además que: i) el Centro de Extensión Cultural y Proyección Social (CEPS), es una dependencia central de la Universidad Nacional de Ingeniería. **No tiene ni ha tenido relación con la denominada Escuela Superior de Ingeniería,** ii) el curso en mención, no figura en el acervo documentario del Centro de Extensión y Proyección Social de la UNI como ofrecido en la ciudad de Cusco ni en la ciudad de Lima del 06 de junio de 2009 al 15 de agosto de 2009. **No se ha ofrecido el curso con ese nombre en el CEPS UNI,** iii) el formato certificado no corresponde al que se usa en el CEPS UNI, asimismo, **el logo y nombre del***

¹² Dicho Decreto fue notificado el 22 de setiembre de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 58603-2022 de acuerdo al toma razón electrónico.

¹³ Dicho Decreto fue notificado el 22 de setiembre de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 58605 -2022 de acuerdo al toma razón electrónico

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

membrete de la Universidad Nacional de Ingeniería no corresponde a los usados oficialmente, y iv) no han tenido ni tienen relación alguna con el ingeniero Juan Carbonel Valdivia.

*Al respecto, esta Sala advierte que el certificado en cuestión resulta ser falso, por no haber sido emitido por el Centro de Extensión Cultural y Proyección Social (CEPS) de la Universidad Nacional de Ingeniería – (UNI), ello, sumado a que el CEPS-UNI de forma **expresa ha desconocido los registros consignados en el diploma, agregando que el logo y nombre del membrete de la Universidad Nacional de Ingeniería no corresponden a los usados oficialmente**, a lo cual también se le suma el hecho de negar cualquier relación con la denominada Escuela Superior de Ingeniería y con quien se consigna como director de la misma [ingeniero Juan Carbonel Valdivia].*
(...)”

Por lo tanto, a partir de lo antes citado, se verifica que en la Recurrida, se analizaron y valoraron dichos argumentos, los cuales fueron presentados por el Impugnante 1 en el procedimiento administrativo sancionador.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante reiterar que, pese a que se solicitó información a la Escuela Superior de Ingeniería así como a los suscriptores del certificado [señores Cruzado Quiroz Julio y Carbonel Valdivia Juan] y no se obtuvo respuesta, el Tribunal, conforme lo expuesto en el fundamento 17 de la Recurrida, tuvo en cuenta la información remita por el CEPS-UNI, “(...) **por cuanto la propia Universidad Nacional de Ingeniería, expresamente, ha desconocido la utilización de los registros consignados en el diploma, así como también ha advertido que los logos y membretes no son los utilizados oficialmente**, lo cual, sumado a la inexistencia de alguna relación con la Escuela Superior de Ingeniería y su Director, y el desconocimiento respecto de la capacitación en mención, permiten concluir que existe falsedad, **por cuanto el diploma bajo análisis no ha sido emitido por dicha casa de estudios”.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

23. Por otro lado, los Impugnantes indican que fue el ingeniero Milton Hanco Ila quien proporcionó el documento cuestionado, asimismo, el Impugnante 1, en audiencia pública mostró la declaración jurada del mencionado ingeniero.

Al respecto, es preciso reiterar que todo postor tiene la obligación y responsabilidad de cautelar y verificar la autenticidad y fidelidad – de manera previa a su presentación - de toda la documentación e información que presenta ante la Entidad como parte de su oferta en el procedimiento de selección; por tanto, los Impugnantes no pueden justificar su actuar basándose en carta de compromiso o declaración del propio beneficiario del certificado [ingeniero Milton Hanco Ila], pues, constituye obligación de todo postor, ser diligente en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad, lo cual constituye una obligación como parte de su deber como administrado, siendo irrelevante si dicha documentación fue proporcionada por un tercero.

Por lo expuesto, este Tribunal considera pertinente precisar que las conclusiones arribadas en la Recurrida, se sustentan en las pruebas válidamente aportadas por las partes las cuales han sido debidamente valoradas, de donde se desprende que los Impugnantes presentaron documentación falsa e información inexacta ante la Entidad como parte de su oferta en el procedimiento de selección.

24. Por otro lado, el Impugnante 1, citó la Resolución N° 4360-2022-TCE-S5, señalando que es un caso similar, ya que SERNANP del mismo modo indicó que no tenía registro del documento y tampoco información, absolviendo al administrado. También cita el fundamento 34 de la Resolución N° 1815-2019-TCE-S1 del 2 de julio de 2019, donde se absolvió al administrado debido a que la Municipalidad Distrital de Yauli, se limitó en señalar que dicho documento no se encuentra en sus archivos.

Al respecto, es importante reiterar que el Centro de Extensión Cultural y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería [CEPS-UNI], a través de su director, no se ha limitado a precisar que no existe registro alguno que corresponda al documento cuestionado, pues, además de indicar que dicha dependencia no realiza ese tipo de cursos en provincia, ha señalado además que los registros consignados en el diploma no corresponden a los que el CEPS-UNI utiliza.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

Por lo tanto, la utilización de registros distintos a los utilizados por el CEPS-UNI, sumado a los demás elementos aportados por dicha instancia, permiten verificar que existe falsedad en el documento en cuestión.

25. Por último, el Impugnante 1, refiere que el Tribunal, de manera histórica, emite sus resoluciones indicando que un documento **falso**, es aquel que no fue expedido por el órgano o persona que supuestamente lo emite o suscribe y, que documento **adulterado**, es aquel donde su contenido ha sido alterado; sin embargo, ninguno de aquellos supuestos se aplica en el presente caso, pues, no existe respuesta contundente y tajante [de parte del emisor o suscriptor] que señale que el certificado cuestionado no ha sido emitido o suscrito.
26. En este punto, es pertinente citar lo indicado en el fundamento 9 de la Recurrída:

“(…)

9. *En este punto, es pertinente recordar que en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, se ha precisado que, a fin de determinar si un documento es falso o adulterado, resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis. **Ella, sin perjuicio de otros elementos probatorios que de su valoración permitan concluir que el documento en cuestión es falso o adulterado.***
(…)”

27. Al respecto, cabe reiterar que el certificado no solo consigna el sello y firma del director académico de la Escuela Superior de Ingeniería (ESI), sino también el sello y firma del director del Centro de Extensión y Proyección Social (CEPS) de la Universidad Nacional de Ingeniería – (UNI), por lo que, si bien no se cuenta con la respuesta de la Escuela Superior de Ingeniería, el Tribunal valoró de manera conjunta lo expuesto por la licenciada Circe Rondinel Pineda, en calidad de directora del Centro de Extensión Cultural y Proyección Social (CEPS) de la Universidad Nacional de Ingeniería – (UNI), a través del Oficio N° 810-2022/DIR-CEPS UNI, conforme a los fundamentos 15 a 18 de la recurrida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

28. Asimismo, el Impugnante 1, indica que la segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima (Resolución N° 2 del Expediente N° 6229-2021), también se ha pronunciado sobre supuestos similares en los que el OSCE ha sido demandado, para lo cual cita de manera textual el fundamento quinto y sexto de la Resolución N° 2.

Sobre el particular, cabe indicar que si bien en la Resolución N° 2 referida al Expediente N° 6229-2021 (expediente de la Corte Superior de Justicia de Lima), se hace referencia a la infracción por presentación de documento falso, aquello se trata de una situación distinta a la analizada en el presente recurso de reconsideración; es decir, en la resolución emitida en aquel expediente el pronunciamiento se relaciona con la medida cautelar concedida al administrado, lo que de ningún modo es aplicable en el presente caso.

Por lo expuesto, este colegiado considera que no resulta amparable el argumento del Impugnante 1 de tener en cuenta la Resolución N° 2 del Expediente N° 6229-2021 (expediente de la Corte Superior de Justicia de Lima).

29. Por otro lado, con respecto a la inexactitud del Certificado con Registro N° 1212040 CEPS-UNI-ESI-2009, los Impugnantes indican que el Tribunal usa los mismos argumentos analizados para la falsedad y no especifica que extremo del documento es inexacto.

Al respecto, es preciso mencionar que el análisis de la Sala respecto de la inexactitud del contenido del certificado en cuestión, ha sido desarrollado en los fundamentos 19 al 23 de la Recurrida, conforme se aprecia a continuación:

"(...)

Respecto de la inexactitud

19. *Debe tenerse en cuenta que, además de imputarse que el certificado es falso, también se indicó que contiene información inexacta.*
20. *Cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella. Asimismo, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

21. *En ese sentido, se advierte que el Certificado con Registro N° 1212040 CEPS-UNI-ESI-2009 tuvo por finalidad que el Consorcio acredite el requisito de calificación del personal clave, para el cargo de especialistas en suelos y pavimentos [cursos y/o diplomados y/o talleres y/o seminarios y/o especializaciones y/o capacitaciones relacionadas, entre otros, en geotecnia], según lo previsto en el literal A.2.1, del Capítulo III de las bases integradas del procedimiento de selección.*
22. *Ahora bien, cabe recordar lo señalado en el Oficio N° 810-2022/DIR-CEPS UNI, por la directora Circe Rondinel Pineda del Centro de Extensión Cultural y Proyección Social (CEPS) de la Universidad Nacional de Ingeniería – (UNI); quien indicó lo siguiente:*

“(…)

*El Centro de Extensión Cultural y Proyección Social es una dependencia central de la Universidad Nacional de Ingeniería. **No tiene ni ha tenido relación con la denominada Escuela Superior de Ingeniería.***

El Centro de Extensión Cultural y Proyección Social de la UNI no ha realizado, ni realiza capacitaciones (diplomados, certificados o cursos) en provincias.

El curso en mención, no figura en el acervo documentario del Centro de Extensión y Proyección Social de la UNI como ofrecido en la ciudad de Cusco ni en la ciudad de Lima del 06 de junio de 2009 al 15 de agosto de 2009. No se ha ofrecido el curso con ese nombre en el CEPS UNI.

El señor Milton Hanco Illa, no figura como matriculado, ni como asistente de curso alguno en nuestra institución.

El formato certificado no corresponde al que usamos en el CEPS UNI, asimismo el logo y nombre del membrete de la Universidad Nacional de Ingeniería no corresponde a los usados oficialmente.

No hemos tenido, ni tenemos relación alguna con el Ing.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

Juan Carbonel Valdivia. (...)”

Conforme a lo antes expuesto, el propio Centro de Extensión y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería, quien figura también como emisor y suscriptor del documento cuestionado (sello, firmas y membrete del certificado), de manera textual informó que aquella no ha tenido relación con la denominada Escuela Superior de Ingeniería, que dicha institución no realiza capacitaciones (diplomados, certificados o cursos) en provincias, y que el formato del certificado no corresponde al que usa el CEPS UNI; por lo que la información consignada en el certificado no se ajusta a la realidad de los hechos y, en consecuencia, también contiene información inexacta.

Así, es pertinente revisar lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 004-2019 del 13 de diciembre de 2019:

“En atención a lo expuesto de manera precedente, la Sala Plena del Tribunal de Contrataciones del Estado, por mayoría, acuerda que:

*1. Cuando el procedimiento administrativo sancionador se haya iniciado por la presunta comisión de las infracciones consistentes en presentar documentos falsos o adulterados y/o presentar información inexacta, a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras, respecto de un mismo documento, y se determine que el documento cuestionado es falso o adulterado, corresponde que la Sala también emita un pronunciamiento sobre la responsabilidad por la presentación de presunta información inexacta contenida en aquel.
(...)” Sic.*

*23. Por lo expuesto, de la valoración conjunta y razonada de los documentos obrantes en autos, este Tribunal considera que se cometió la infracción administrativa tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
(...)”*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

Conforme se aprecia de los fundamentos citados de la Recurrida, para el análisis de la inexactitud, se tuvo en cuenta la respuesta enviada por el Centro de Extensión y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería, quien figura también como emisor y suscriptor del documento cuestionado (sello, firmas y membrete del certificado), quien informó que aquella no ha tenido relación con la denominada Escuela Superior de Ingeniería, que dicha institución no realiza capacitaciones (diplomados, certificados o cursos) en provincias, y que el formato del certificado no corresponde al que usa el CEPS UNI; lo cual permitió advertir que la información consignada en el certificado no se ajusta a la realidad de los hechos y que, en consecuencia, también contiene información inexacta.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe recordar que en el Acuerdo de Sala Plena N° 004-2019 del 13 de diciembre de 2019 (desarrollado en el fundamento 22 de la Recurrida), el cual es de conocimiento público pues fue publicado el 19 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, los vocales integrantes del Tribunal, por mayoría acordaron lo siguiente:

“En atención a lo expuesto de manera precedente, la Sala Plena del Tribunal de Contrataciones del Estado, por mayoría, acuerda que:

1. Cuando el procedimiento administrativo sancionador se haya iniciado por la presunta comisión de las infracciones consistentes en presentar documentos falsos o adulterados y/o presentar información inexacta, a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras, respecto de un mismo documento, y se determine que el documento cuestionado es falso o adulterado, corresponde que la Sala también emita un pronunciamiento sobre la responsabilidad por la presentación de presunta información inexacta contenida en aquel.

(...)”.

(Subrayado agregado).

(Sic).

30. A su vez, el Impugnante 2 indicó que, en el supuesto negado que el Tribunal mantenga su posición respecto de la inexactitud del certificado, se tenga en cuenta que dicha infracción ya prescribió, pues ya pasó más de tres años desde la presentación del documento a la Entidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

Sobre el particular, cabe recordar que la infracción referida a la presentación de información inexacta se encuentra tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuyo plazo de prescripción, según lo establecido en el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, es de **tres (3) años**.

Según lo expuesto, el artículo 262 del Reglamento, establece que la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución. Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo establecido, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

En ese contexto, en el presente caso resulta relevante reseñar los siguientes hechos:

- El 19 de noviembre de 2019, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas en el marco del procedimiento de selección, en el cual el Consorcio incluyó el documento cuya veracidad ha sido cuestionada en el procedimiento administrativo sancionador; por tanto, en dicha fecha se habría cometido la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- En ese sentido, a partir de dicha fecha se inició el cómputo de los plazos para que se configure la prescripción citada en el párrafo precedente, lo cual habría ocurrido, en caso de no interrumpirse, el 19 de noviembre de 2022.
- Sin embargo, el hecho materia de denuncia fue puesto en conocimiento del Tribunal el **12 de mayo de 2022**, a través del Oficio N° 216-2022-MTC/21.OA y formulario de solicitud de aplicación de sanción Entidad/Tercero presentado por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - Provías Descentralizado; **por lo que el plazo de prescripción se suspendió a partir de esa fecha**, tal como lo dispone el artículo 262 del Reglamento de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

31. En tal sentido, se concluye que la prescripción alegada por el Impugnante 2, no ha operado; en consecuencia, este colegiado considera que no resulta amparable dicho argumento.
32. Por lo expuesto, atendiendo a que en los recursos de reconsideración no se han aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la Recurrida ni se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fueron sancionados los impugnantes; corresponde declarar infundados los recursos interpuestos, confirmándose todos los extremos de la Resolución N° 2008-2023-TCE-S1 del 27 de abril de 2023 y, por su efecto, deberán ejecutarse las garantías presentadas para la interposición de los respectivos recursos de reconsideración; debiendo disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y con la intervención de los vocales Danny William Ramos Cabezudo en reemplazo del Vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a la reconfirmación de Salas dispuesta en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2021/TCE del 18 de junio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADOS** los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas **CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU (con R.U.C. N° 20604269009)** y **ROAD SOLUTIONS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20573039646)**, integrantes del CONSORCIO CCECC PERÚ, contra la Resolución N° 2008-2023-TCE-S1 del 27 de abril de 2023, la cual se confirma en todos sus extremos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

2. Poner la presente resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para su registro en el módulo informático correspondiente.
3. Ejecutar las garantías presentadas al interponer los recursos de reconsideración.
4. Dar por agotada la vía administrativa y archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE
ROJAS VILLAVICENCIO DE
GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS
CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO
FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Rojas Villavicencio.

Cortez Tataje.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO

El Vocal que suscribe el presente voto, manifiesta muy respetuosamente su discordia, respecto del análisis efectuado en el voto en mayoría, en atención a lo siguiente:

Respecto a la falsedad o adulteración del Certificado con Registro N° 1212040 CEPS-UNI-ESI-2009

1. Respecto a la falsedad del Certificado con Registro N° 1212040 CEPS-UNI-ESI-2009, emitido por el Centro de Extensión y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería (CEPS - UNI) y por la Escuela Superior de Ingeniería (ESI), a favor del señor Hanco Illa Milton, que acredita su participación y aprobación en el curso taller de especialización profesional en geotecnia, llevado a cabo del 6 de junio de 2009 al 15 de agosto de 2009, con una duración de 120 horas académicas. A continuación, se reproduce el documento referido:



2. Al respecto, se advierte que el documento cuestionado refiere haber sido expedido por la Universidad Nacional de Ingeniería a través del Centro de Extensión y Proyección Social y la Escuela Superior de Ingeniería.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

Nótese que en el citado diploma alude a una dependencia de la Universidad Nacional de Ingeniería [CEPS-UNI] y a la Escuela Superior de Ingeniería. Además, en representación del CEPS-UNI, suscribe el documento el ingeniero Julio Cruzado Quiroz, en calidad de director, mientras que por parte del ESI, suscribe el ingeniero Juan Carbonel Valdivia, en calidad de director Académico. Además, se consiga que el curso taller en geotecnia se habría llevado a cabo en la ciudad del Cusco, del 6 de junio al 15 de agosto de 2009.

3. Sobre ello, mediante Decreto del 19 de setiembre de 2022, la Primera Sala requirió lo siguiente:

“(…)

AL CENTRO DE EXTENSIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL DE LA ESCUELA SUPERIOR DE INGENIERÍA (CUSCO) Y A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA - LIMA

Sírvase informar de forma clara y precisa si su representada emitió y/o suscribió el Certificado con Registro N° 1212040 CEPS-UNI-ESI-2009, a favor del señor HANCO ILLA MILTON, que acredita su participación y aprobación del CURSO TALLER DE ESPECIALIZACIÓN PROFESIONAL EN GEOTECNIA, llevado a cabo del 6 de junio de 2009 al 15 de agosto de 2009 con una duración de 120 horas académica.

Asimismo, se le requiere que informe lo siguiente:

- 1. Si la información contenida en el documento guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.*
- 2. Informar si el documento antes mencionado fue suscrito por las personas indicadas.*
- 3. Informar si el mencionado documento ha sido adulterado en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente emitido.*

(…)

A LA ESCUELA SUPERIOR DE INGENIERIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA

(…)

Sírvase informar de forma clara y precisa si su representada emitió y/o suscribió el Certificado con Registro N° 1212040 CEPS-UNI-ESI-2009, a favor del señor HANCO ILLA MILTON, que acredita su participación y aprobación del CURSO TALLER DE ESPECIALIZACIÓN PROFESIONAL EN GEOTECNIA, llevado a cabo del 6 de junio de 2009 al 15 de agosto de 2009 con una duración de 120 horas académica.

Asimismo, se le requiere que informe lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

1. Si la información contenida en el documento guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.
2. Informar si el documento antes mencionado **fue suscrito por las personas indicadas.**
3. Informar si el mencionado documento **ha sido adulterado en su contenido**, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente emitido.

(...)

AL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA-LIMA:

(...)

Sírvase informar de forma clara y precisa **si su representada emitió y/o suscribió** el Certificado con Registro N° 1212040 CEPS-UNI-ESI-2009, a favor del señor HANCO ILLA MILTON, que acredita su participación y aprobación del CURSO TALLER DE ESPECIALIZACIÓN PROFESIONAL EN GEOTECNIA, llevado a cabo del 6 de junio de 2009 al 15 de agosto de 2009 con una duración de 120 horas académica.

Asimismo, se le requiere que informe lo siguiente:

- 1) Si la información contenida en el documento guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.
- 2) Informar si el documento antes mencionado **fue suscrito por las personas indicadas.**
- 3) Informar si el mencionado documento **ha sido adulterado en su contenido**, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente emitido.

(...)

AL INGENIERO CRUZADO QUIROZ JULIO

Sírvase informar de forma clara y precisa si su persona como Director del Centro de Extensión y Proyección Social de la Escuela Superior de Ingeniería de la Universidad Nacional de Ingeniería, suscribió el Certificado con Registro N° 1212040 CEPS-UNI-ESI-2009, a favor del señor HANCO ILLA MILTON, que acredita su participación y aprobación del CURSO TALLER DE ESPECIALIZACIÓN PROFESIONAL EN GEOTECNIA, llevado a cabo del 6 de junio de 2009 al 15 de agosto de 2009 con una duración de 120 horas académica.

Asimismo, se le requiere que informe lo siguiente:

- 1) Si la información contenida en el documento guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.
- 2) Informar si el documento antes mencionado **fue suscrito por las personas indicadas.**
- 3) Informar si el mencionado documento **ha sido adulterado en su contenido**, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente emitido.

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

AL INGENIERO CARBONEL VALDIVIA JUAN.

-
Sírvase informar de forma clara y precisa si su persona como Director Académico de la Escuela Superior de Ingeniería de la Universidad Nacional de Ingeniería suscribió el Certificado con Registro N° 1212040 CEPS-UNI-ESI-2009, a favor del señor HANCO ILLA MILTON, que acredita su participación y aprobación del CURSO TALLER DE ESPECIALIZACIÓN PROFESIONAL EN GEOTECNIA, llevado a cabo del 6 de junio de 2009 al 15 de agosto de 2009 con una duración de 120 horas académica.

Asimismo, se le requiere que informe lo siguiente:

- 1) Si la información contenida en el documento guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.*
- 2) Informar si el documento antes mencionado fue suscrito por las personas indicadas.*
- 3) Informar si el mencionado documento ha sido adulterado en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente emitido.*

-
(...)”.

4. En atención al pedido de información antes referido, se recibieron los Oficios N° 810, 811 y 812-2022-/DIR-CEPS UNI del 30 de setiembre de 2022, todos emitidos por el Centro de Extensión Cultural y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería, indicando la misma información, según se aprecia a continuación:

“(...)”

- 1. El Centro de Extensión Cultural y Proyección Social es una dependencia central de la Universidad Nacional de Ingeniería. No tiene ni ha tenido relación con la denominada Escuela Superior de Ingeniería.*
- 2. El Centro de Extensión Cultural y Proyección Social de la UNI no ha realizado, ni realiza capacitaciones (diplomados, certificados o cursos) en provincias.*
- 3. El curso en mención, no figura en el acervo documentario del Centro de Extensión y Proyección Social de la UNI como ofrecido en la ciudad de Cusco ni en la ciudad de Lima del 06 de junio de 2009 al 15 de agosto de 2009. No se ha ofrecido el curso con ese nombre en el CEPS UNI.*
- 4. El señor Milton Hanco Illa, no figura como matriculado, ni como asistente de curso alguno en nuestra institución.*
- 5. El formato certificado no corresponde al que usamos en el CEPS UNI, asimismo el logo y nombre del membrete de la Universidad Nacional de Ingeniería no corresponde a los usados oficialmente.*
- 6. No hemos tenido, ni tenemos relación alguna con el Ing. Juan Carbonel Valdivia.*

(...)”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

5. Ahora bien, considerando las respuestas obtenidas, mediante Decreto del 14 de abril de 2023¹⁴, la Primera Sala, en estricto, reiteró su requerimiento inicial, conforme se aprecia a continuación:

“(…)

A. A LA ESCUELA SUPERIOR DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

1. Sírvese **informar de forma clara y precisa** si su representada emitió y/o suscribió el Certificado con Registro N° 1212040 CEPS-UNI-ESI-2009, a favor del señor HANCO ILLA MILTON, que acredita su participación y aprobación del CURSO TALLER DE ESPECIALIZACIÓN PROFESIONAL EN GEOTECNIA, llevado a cabo del 6 de junio de 2009 al 15 de agosto de 2009 con una duración de 120 horas académica.

Cabe precisar que el **CENTRO DE EXTENSIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA** indicó mediante **Oficio N° 811-2022/DIR-CEPS UNI** del 27 de setiembre de 2022 [cuya copia se adjunta], entre otros, que no tiene ni ha tenido ninguna relación con la denominada Escuela Superior de Ingeniería y que no realiza este tipo de especializaciones y cursos en provincia.

Asimismo, se le requiere que informe lo siguiente:

- a) Si el documento antes señalado **fue emitido por su representada.**
 - b) Si la información contenida en el documento guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contiene o no información inexacta.
 - c) Informar si el documento antes mencionado **fue suscrito por las personas indicadas.**
 - d) Informar si el mencionado documento **ha sido adulterado en su contenido**, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente emitido.
- (…)”

6. Conforme se aprecia, en su oportunidad, la Primera Sala requirió información a los emisores de documento consultándoles expresamente si emitieron o firmaron el documento cuestionado, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna de los suscriptores (Ingeniero Cruzado Quiroz Julio y Carbonel Valdivia Juan). Asimismo, en cuanto a la respuesta obtenida por parte del Centro de Extensión Cultural y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería, se apreció que, dado que la primera respuesta no se emitió en los términos solicitados, se reiteró el requerimiento de información.
7. Al respecto, mediante Oficio N° 665-2023/RDDS UNI, la Universidad Nacional de Ingeniería – (UNI) informó lo siguiente:

¹⁴ Documento obrante a folio 1592 y 1593 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

OFICIO N° 665-2023/RSDS UNI

Señora Magister Ingeniera
SONIA ANAPAN ULLOA
Secretaría General
Universidad Nacional de Ingeniería
Presente. -



Referencia: a) Oficio N° 811-2022/DIR-CEPS UNI
b) Cédula de notificación N° 22665/2023.TCE

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y en atención al documento de la referencia b), sobre información adicional de la autenticidad del Certificado del **"CURSO TALLER DE ESPECIALIZACIÓN PROFESIONAL EN GEOTECNIA"**, se reitera lo mencionado en el oficio de la referencia b), en cuanto a lo siguiente:

1. La Dirección de Responsabilidad Social y Desarrollo Sostenible (anteriormente Centro de Extensión y Proyección Social) es una dependencia central de la Universidad Nacional de Ingeniería. No ha tenido ninguna relación con la denominada **Escuela Superior de Ingeniería**.
2. La Dirección de Responsabilidad Social y Desarrollo Sostenible no ha realizado capacitaciones (diplomados o cursos) en provincias.
3. El curso en mención no figura en el acervo documental de la Dirección de Responsabilidad Social y Desarrollo Sostenible como ofrecido en la ciudad de Cusco en el período 06 de junio al 15 de agosto del 2009.
4. El señor **MILTON HANCO ILLA**, no figura como matriculado, ni como asistente de curso alguno en nuestra institución.

Cabe mencionar al respecto, que lo antes expuesto es resultado de la revisión efectuada de nuestro acervo documental y sistema de matrículas existentes en esta dependencia.

8. Sobre el particular, la respuesta obtenida no dista de lo informado con anterioridad por la Universidad Nacional de Ingeniería – (UNI).
9. En este contexto, el suscrito no aprecia que los elementos obrantes en el expediente permitan determinar, de manera fehaciente, que el documento sea falso o adulterado, toda vez que no obra en el expediente una prueba tal como la declaración del emisor (Centro de Extensión y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería (CEPS - UNI) o de la Escuela Superior de Ingeniería (ESI) o de las personas que suscriben dicho documento, que permita concluir, de manera clara y expresa, que el documento cuestionado es falso o adulterado, o por lo menos afirmen no haberlo emitido o suscrito.

Cabe mencionar que, si bien las respuestas obtenidas permiten tener indicios sobre la falsedad del documento materia de análisis, lo cierto es que los documentos obrantes en el expediente no permiten acreditar la falsedad del mismo.

10. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo indicado, el suscrito considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, logrando quebrantar el principio de presunción de veracidad del que está premunido.

En tal sentido, en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa de una persona, debe prevalecer el principio in dubio pro reo [recogido por el derecho penal], aplicable también al derecho administrativo sancionador, por el cual, según Ossa Arbeláez, *“cuando la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, se torna insuficiente y el operador jurídico no puede eliminar su cortedad, llegando a la conclusión de que no hay elementos de juicio serios e indispensables para predicar la autoridad de la infracción en el investigado, entra en acción el in dubio pro reo”*¹⁵.

11. En consecuencia, a pesar de las actuaciones realizadas por la Primera Sala, y luego de la evaluación de la documentación contenida en el expediente administrativo, no se advierte declaración expresa de los supuestos suscriptores o emisores del documento materia de análisis a través de la cual dé cuenta respecto de la falsedad o adulteración del mismo, así como tampoco documentación o medios de prueba que acrediten fehacientemente la comisión de la infracción imputada.
12. En tal sentido, a pesar del cuestionamiento respecto al Certificado con Registro N° 1212040 CEPS-UNI-ESI-2009 en cuestión [cuya congruencia con la realidad será materia de análisis en la parte pertinente del presente voto], la falsedad o adulteración del mismo no se encuentra probada.
13. En esa línea de razonamiento, cabe recordar que corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, caso contrario, la actuación de aquél estará amparada por el principio de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
14. Conforme a lo expuesto, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción; por lo que se declara fundado el presente extremo del recurso de apelación, careciendo de objeto ahondar en los demás alegatos de los Impugnantes.

¹⁵ Ossa Arbeláez, Jaime (2009). *Derecho administrativo sancionador. Una aproximación dogmática*. Segunda ed. Bogotá: Legis, pp. 723-724.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

Respecto a la inexactitud del Certificado con Registro N° 1212040 CEPS-UNI-ESI-2009

15. Cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella. Asimismo, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
16. En este punto, conforme se ha referido en fundamento previo del presente voto, a través del Oficio N° 810-2022/DIR-CEPS UNI, presentado por la directora Circe Rondinel Pineda del Centro de Extensión Cultural y Proyección Social (CEPS) de la Universidad Nacional de Ingeniería – (UNI), ha señalado expresamente que su representada no ha tenido vínculo alguno con la Escuela Superior de Ingeniería o su representante, el señor Juan Carbonel Valdivia. Además, informó que no tiene conocimiento del curso referido en el certificado cuestionado, así como desconoció al señor Milton Hanco Illa como participante. Por último, mencionó que el logo y nombre del membrete de la Universidad Nacional de Ingeniería no corresponde a los usados oficialmente.
17. Al respecto, de la revisión del certificado cuestionado no puede soslayarse el hecho que aquel contempla información expresa sobre la Universidad Nacional de Ingeniería, aspecto que ha sido desconocido por dicha institución. Por otro lado, aun cuando el curso hubiese sido efectuado por la Escuela Superior de Ingeniería, lo cierto es que el propio certificado alude a la participación en conjunto con la universidad, la cual desconoce toda relación con la citada escuela.
18. En este punto, corresponde señalar que, conforme se desprende de la información del certificado, el CEPS de la Universidad Nacional de Ingeniería habría intervenido en el curso, al menos como agente que garantiza este; sin embargo, la manifestación de la universidad determina que ello no ocurrió en la realidad.

En consecuencia, la información consignada en el certificado no se ajusta a la realidad de los hechos, respecto a que la capacitación contenida en el certificado hubiese sido brindada con el respaldo de la referida dependencia de la Universidad Nacional de Ingeniería y, en consecuencia, contiene información inexacta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

19. Si bien en el recurso de reconsideración se ha señalado que existió un convenio con la universidad, lo cierto es que la respuesta obtenida corresponde al CEPS de la Universidad Nacional de Ingeniería, quien supuestamente respaldó el curso celebrado, quien ha negado su vínculo con la escuela.

En relación con ello, pese al tiempo transcurrido en el procedimiento, lo cierto es que los recurrentes no han presentado algún convenio suscrito con el CEPS-UNI, lo que no permite desconocer lo informado por dicha dependencia.

Cabe mencionar que el hecho que la Escuela Superior de Ingeniería tuviera en algún momento un convenio marco con la Universidad Nacional de Ingeniería, no desestima la respuesta obtenida por el CEPS-UNI.

Asimismo, en cuanto a que la respuesta del CEPS-UNI solo se basa en sus archivos, ello resulta inconsistente, pues, en el presente caso, de qué otra manera aquella podría informar sobre el respaldo o desarrollo del curso que alude el certificado cuestionado.

20. En cuanto al fedateo del certificado cuestionado, según los alcances del numeral 2 del artículo 138 del TUO de la Ley 27444, ello solo implica la corroboración del documento original (el cual puede ser inclusive falso o inexacto) con el contenido de la copia presentada, por lo que no constituye prueba alguna de veracidad de su emisión o de su contenido.
21. En cuanto al supuesto logo que correspondería al año 2009, lo cierto es que dicho aspecto no ha sido acreditado fehacientemente por los recurrentes y aun cuando así fuera, lo cierto es que se cuenta con respuesta expresa del CEPS UNI sobre no tener vínculo alguno con la Escuela Superior de Ingeniería, resultado dicho elemento uno más concordante con la falsedad o adulteración del mismo, cuando lo que se discute en este extremo es la inexactitud del documento; por lo que el logo empleado resulta irrelevante, sino lo que interesa en este análisis es que aquel corresponde a la Universidad Nacional de Ingeniería.
22. Debe tenerse en cuenta que la sola declaración jurada del beneficiario del certificado no es suficiente para determinar su exactitud sobre el respaldo del CEPS UNI como parte del curso, pues la realización material del curso no es el único aspecto considerado como inexacto, sino la participación de la universidad (como



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

ejecutora del curso o como respaldo del mismo) situación que no se supera con dicha declaración.

23. Ahora bien, se advierte que el Certificado con Registro N° 1212040 CEPS-UNI-ESI-2009 tuvo por finalidad que el Consorcio acredite el requisito de calificación del personal clave, para el cargo de especialistas en suelos y pavimentos [cursos y/o diplomados y/o talleres y/o seminarios y/o especializaciones y/o capacitaciones relacionadas, entre otros, en geotecnia], según lo previsto en el literal A.2.1, del Capítulo III de las bases integradas del procedimiento de selección.
24. Por lo expuesto, de la valoración conjunta y razonada de los documentos obrantes en autos, el suscrito considera que no resultan amparables los argumentos indicados por los impugnantes en este extremo. Por lo tanto, considera que se cometió la infracción administrativa tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; careciendo de objeto determinar el periodo de sanción a imponer, en tanto que es un voto en minoría.

IV. CONCLUSIONES:

Por los fundamentos expuestos, el suscrito resuelve:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU (con R.U.C. N° 20604269009) y ROAD SOLUTIONS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20573039646), integrantes del CONSORCIO CCECC PERÚ, contra la Resolución N° 2008-2023-TCE-S1 del 27 de abril de 2023, **respecto a la infracción por presentación de documentos con información inexacta ante la Entidad**, en el marco del Concurso Público N° 026-2019-MTC/21 - Primera Convocatoria, para la *“Contratación del servicio de gestión, mejoramiento y conservación vial por niveles de servicio de la Carretera Emp. PE 1N (Bocapan) Emp. TU 105 (Tamarindo) Emp. PE 1NÑ (Pte. Mayor Novoa) Higuierón Rica Playa Emp. TU 107 (Tamarindo) Cañaveral Pampas de Hospital Francos Emp. PE1N (Tumbes) Cabuyal El Naranjo Emp. PE 1N”*, conforme a los fundamentos antes expuestos.
2. Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2406-2023-TCE-S1

SUCURSAL DEL PERU (con R.U.C. N° 20604269009) y ROAD SOLUTIONS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20573039646), **por su responsabilidad al haber presentado documento falso ante la Entidad**, en el marco del Concurso Público N° 026-2019-MTC/21 - Primera Convocatoria, para la *“Contratación del servicio de gestión, mejoramiento y conservación vial por niveles de servicio de la Carretera Emp. PE 1N (Bocapan) Emp. TU 105 (Tamarindo) Emp. PE 1NÑ (Pte. Mayor Novoa) Higuierón Rica Playa Emp. TU 107 (Tamarindo) Cañaveral Pampas de Hospital Francos Emp. PE1N (Tumbes) Cabuyal El Naranjo Emp. PE 1N”*, conforme a los fundamentos antes expuestos.

3. Devolver las garantías presentadas al interponer los recursos de reconsideración.
4. Archivar el expediente definitivamente.

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Ramos Cabezudo.